

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE FLORENCIA, CAQUETÁ
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

ACCIONANTE: EDUARDO ARTUNDUAGA CASTAÑO

**ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA**

RADICACIÓN: 18001-22-08-000-2022-00306-00

**Magistrado Ponente
JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

Florencia, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. 2022 - 0062
Aprobado Acta No. 0102 - 2022**

1. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por EDUARDO ARTUNDUAGA CASTAÑO contra el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

2. HECHOS RELEVANTES

El accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había resuelto lo atinente a los recursos presentados contra la providencia que negó su libertad condicional, por lo que solicita ordenar dar trámite a los mismos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar al Despacho accionado para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por el accionante, particularmente, respecto al trámite dado a los recursos mencionados en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, manifestó que, ese Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1404 del 27 de septiembre del año en curso, resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la decisión del 9 de agosto del año en curso, a través de la cual se negó la libertad condicional del actor, reponiendo lo decidido y concediendo el subrogado pretendido.

Agregó que, el proveído fue comisionado para su notificación a través de los correos electrónicos juridica.epcflorencia@inpec.gov.co y epcflorencia@inpec.gov.co a través de e-mail de la fecha mencionada en el aparte anterior.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, EDUARDO ARTUNDUAGA CASTAÑO solicita se ordene dar trámite a los recursos presentados contra la decisión que negó su libertad condicional, los cuales, según indicó, no habían sido resueltos al momento de interponer la acción de tutela.

Obra en el plenario que, mediante Auto Interlocutorio No. 1404 del 27 de septiembre del año en curso, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la

decisión del 9 de agosto del año en curso, a través de la cual se negó la libertad condicional del actor, reponiendo lo decidido y concediendo el subrogado pretendido y que, dicha providencia, fue enviada para su notificación a través de los correos electrónicos juridica.epcflores@inpec.gov.co y epcflores@inpec.gov.co, el día 27 de septiembre de 2022.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que cuando los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo desaparecen durante el trámite de la acción de tutela, la misma pierde su razón de ser, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, dada la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, cuya protección se requiere mediante esta clase de procedimiento.

En ese orden de ideas, las situaciones planteadas por el accionante como transgresoras de sus derechos fundamentales, cesaron con la emisión del Auto Interlocutorio No. 1404 del día 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, providencia en la que resolvió el recurso de reposición, presentado por el actor contra la providencia que, en primera oportunidad, resolvió sobre el subrogado de la libertad condicional.

Por ello, al encontrarse resuelto el recurso de reposición de forma positiva a los intereses del actor y al haberse remitido la providencia correspondiente para su notificación al mismo, cierto resulta que, durante el trámite de la acción de tutela, se satisfizo lo pretendido por EDUARDO ARTUNDUAGA CASTAÑO, por lo cual, **SE DECLARARÁ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO.**

Al margen de lo anterior, debe señalarse que, si bien se comisionó la mentada notificación a la oficina jurídica del establecimiento penitenciario donde se encuentra recluso el actor y esta no se encuentra en mora, se **EXHORTARÁ** a la misma para que cumpla en el menor tiempo posible, la comisión que le fue conferida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Primera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN POR HECHO SUPERADO, acorde a lo antes explicitado.

SEGUNDO: EXHORTAR a la oficina jurídica del EPC “*El Cunday*” de Florencia para que cumpla la comisión que le fue ordenada por el Despacho encartado, respecto de la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1404 del día 27 de septiembre de 2022 al interno EDUARDO ARTUNDUAGA CASTAÑO.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

Magistrado Ponente

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

Magistrada

MARIO GARCÍA IBATÁ

Magistrado

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

Firmado Por:

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9ba00c6d6f452871ee7441fb434e12fea4f23728097015fd751c278297726f**

Documento generado en 06/10/2022 04:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
FLORENCIA CAQUETÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN

Florencia, diez (10) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

Corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la decisión adoptada el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES.

1°. El señor Praxedis Sáenz, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra el Municipio de Florencia, con el objeto de que se declare la existencia de una relación laboral entre las partes, desde el 21 de enero de 2013 al 10 de noviembre de 2015. Como consecuencia de ello, peticiona que se reconozcan los salarios y demás emolumentos causados, así como la devolución de los aportes efectuados al Sistema de Seguridad Social en Salud por el actor, para acceder a los contratos de prestación de servicios, entre otras solicitudes.

2°. La demanda así presentada, fue admitida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, ordenando la notificación de la parte demandada.

3°. Enterada la convocada, presentó escrito de contestación, proponiendo excepciones de mérito.

4°. En seguida, mediante auto de 29 de julio de 2021, se tuvo por no replicada la demanda, en virtud de la presentación extemporánea del escrito de contestación; fijándose fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

5°. Inconforme con esa decisión, la parte accionada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el 30 de junio de 2021,

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Praxedis Sáenz
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-31-05-002-2021-00158-01

le fue notificado el auto admisorio de la demanda, vía correo electrónico, de manera que tenía como término para contestar hasta el 21 de julio de 2021, si se tienen en cuenta los dos días de que trata el art. 8° inciso 3° del Decreto 806 de 2020, y los 10 días que refiere el art. 74 del C.P.T.

Señala que, el 19 de julio de 2021, remitió contestación de la demanda al correo del despacho y del demandante, pero percatándose que en el correo enviado el 19 de julio, no había anexado el archivo pdf correspondiente, procedió a remitirlo, el 22 de julio siguiente.

Reclama que el Juzgado haya tenido en cuenta solo lo remitido el 22 de julio, cuando el art. 31 parágrafo 3° del C.P.T., prevé la posibilidad de corregir los defectos en que se incurra en la contestación. Además, que no le reconoció personería, arguyendo no tener prueba de que fuera remitido al correo electrónico del abogado.

LA DECISION DEL JUZGADO.

Mediante auto de 6 de agosto de 2021, el Juzgado de conocimiento, rechazó el recurso de reposición, y concedió la apelación propuesta en subsidio, al considerar que el primero tenía el carácter de extemporáneo.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el art. 109 del Código General del Proceso, que establece que los memoriales incluidos en mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho el día en que vence el término, ocurriendo en este caso, que el recurso fue remitido el 3 de agosto de 2021, fecha en que vencía el término para recurrir en reposición, pero a las 6:01 pm, cuando la jornada laboral va hasta las 6:00 pm.

En tal virtud, aduce que como el recurso de apelación propuesto en subsidio, si fue propuesto en término, se concede en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1°. Es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación impetrado contra el auto proferido el 29 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, toda vez que el mismo fue interpuesto oportunamente y la providencia cuestionada es susceptible de la alzada, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1° del art. 65 del C.P.T, y este Tribunal es el superior funcional del Juzgado cognoscente (art. 15 literal B numeral 1° del C.P.T).

2°. En seguida, corresponde dilucidar, si le asiste razón al extremo demandado, y debe tenerse por contestado oportunamente el libelo introductorio.

2.1. Para lo pertinente, debemos considerar que el art. 8 del Decreto 806 de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual se encontraba vigente para la época de los hechos examinados, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...).

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

Por su parte, el art. 74 del C.P.T., prescribe que *“admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

Y el art. 31 ibídem, prevé lo siguiente: *“La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
 - 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
 - 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
 - 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
 - 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*
- (...)*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.”

2.2. Con estas precisiones, y descendiendo al caso de autos, tenemos que, presentada y admitida la demanda en el presente asunto, se surtió la notificación de la parte demandada, el 30 de junio de 2021, mediante la remisión de correo electrónico dirigido a las direcciones notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, y alcaldia@florencia-caqueta.gov.co.

De acuerdo con las disposiciones legales - inciso 3° del art. 8 del decreto 806 de 2020, y art. 74 del C.P.T.-, el término para contestar la demanda vencía el 21 de julio de 2021¹.

Ocurre entonces en el caso, que el 19 de julio de 2021, estando dentro del plazo mencionado, el abogado James Adolfo Hurtado Trujillo, desde el correo jameshur40@hotmail.com, remite correo electrónico rotulado con asunto: “*contestación de demanda 2021-00158-00 PRAXEDIS SAENZ*”, en el que afirma adjuntar escrito de contestación de la demanda y sus anexos, pero en el cual solamente se observan 4 archivos adjuntos, relacionados así: “*2021-00158-00-PRAXEDIS SAENZ.pdf; CONSTANCIA DE TRABAJADORES OFICIALES.pdf; ANEXOS ALCALDE MUNICIPAL.pdf; ACUERDO N° 016 DEL 08 DE MAYO DE 1995 1.pdf*”, los cuales corresponden a los siguientes documentos: poder escaneado, cedula de ciudadanía, declaración de elección popular de alcalde, y acta de posesión de Luis Antonio Ruiz Cicery, certificado de trabajadores oficiales, y acuerdo 016 de 1995.

Posteriormente, el 22 de julio de 2021, el mismo profesional del derecho, desde el e-mail mencionado, y con idéntico asunto, remite correo electrónico indicando adjuntar contestación de la demanda, en el que se visualiza un archivo adjunto, intitulado “*CONTESTACION DE LA DEMANDA- PRAXEDIS SAENZ*”, y el cual corresponde efectivamente al escrito de réplica para este asunto.

De lo dicho, se extrae que efectivamente, en el término concedido para ello, la parte convocada no contestó la demanda, pues no aportó para el efecto, el escrito contentivo de sus pronunciamientos respecto de los hechos y

¹ Dos días para tener por surtida la notificación personal: 1 y 5 de julio, el 6 de julio se entiende notificada la demanda, y a partir del 7 de julio, corren 10 días para contestar, no se contabilizan 9 y 10, 16 y 17, y 20 de julio por inhábiles.

Nota: La presente providencia se firma de forma electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial, dentro del término contemplado en el inciso 3° del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA17-10715.

pretensiones de la demanda, y demás cuestiones pertinentes, según lo previsto en el art. 31 del C.P.T.

Obsérvese que, si bien es cierto, dentro del plazo otorgado, se remitió un correo tendiente a presentar sus descargos, por un yerro, únicamente atribuible al abogado interesado, no fue adjuntado el escrito de réplica propiamente dicho, por tal razón, imposible resultaba tener por oportunamente contestada la demanda, cuando ello no se ajusta a la realidad procesal.

En efecto, pretende el recurrente que se subsane su falencia - de remitir coyunturalmente el escrito de contestación-, por el hecho de haber enviado, dentro del término concedido, un correo electrónico con esa intención, sin embargo, lo cierto es que, el acto de réplica se concreta con la presentación del documento que atienda las exigencias del art. 31 del C.P.T., se itera, y en este caso, brilla por su ausencia en el plazo concedido.

En esta línea, tampoco le asiste razón al apelante, cuando se duele de que el Juzgado de conocimiento, no le haya dado la oportunidad de corregir los defectos de la réplica, conforme lo dispone el parágrafo 3º del art. 31 del C.P.T., pues olvida el inconforme, que en este caso concreto, no es que la contestación no reúna los requisitos de ley o no esté acompañada de los anexos, que es precisamente cuando el operador judicial en el ámbito de la revisión, señalará los defectos de que ella adolezca para que los subsane en el término de cinco (5) días, y de no hacerlo se tendrá por no contestada, sino que no se presentó réplica alguna.

2.3. Finalmente, en lo atinente al no reconocimiento de personería jurídica a la parte demandada, se verifica que en el auto de 6 de agosto de 2021, el Juzgado se pronunció al respecto, reconociendo al profesional del derecho James Adolfo Hurtado Trujillo, como apoderado del Municipio de Florencia, por tanto, por sustracción de materia, no hay lugar a más disquisiciones sobre el punto.

3º. Sean las anteriores, razones suficientes para avalar la decisión de primera instancia; en tal virtud, conformidad con lo previsto en el art. 365 numeral 1º del C.G.P., se condenará en costas de esta instancia, a la parte demandada, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

Auto Laboral
Ordinario Laboral
Demandante: Praxedis Sáenz
Demandado: Municipio de Florencia
Radicación: 18001-31-05-002-2021-00158-01

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, en Sala Quinta de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme lo puntualizado en esta decisión.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., por no haber prosperado el recurso de apelación, las cuales deben ser liquidadas por el juzgado cognoscente, de acuerdo con el art. 366 ibidem, previa fijación de las agencias en derecho, lo que se hará por auto posterior y para ello, por Secretaría pásese el expediente de manera oportuna al despacho para lo pertinente.

TERCERO: En firme esta determinación, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala, mediante acta No. 089 de esta misma fecha.

Los Magistrados,

DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO

JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO

NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA

En uso de permiso

Firmado Por:

Diela Hortencia Luz Mari Ortega Castro

Magistrado

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Jorge Humberto Coronado Puerto
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d23fb2d52931977b87eef15a0548b70cd05e8282e64556e224dd6e819a76218**

Documento generado en 10/10/2022 08:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>